



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1257

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00136-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Rafael Angulo Franco y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros, memorial mediante el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue designado, lo cual se agregara para que obre y conste.

Por otra parte, el apoderado de la parte demándate solicita se ordene el decomiso de los vehículos JIK-041 y IZN-967, ahora bien, de la revisión del expediente se observa que dicha solicitud fue resuelta a través de auto No. 559 de 18 de marzo de 2021, sin embargo, se observa que la petición se encamina a que se libren los oficios para la aprensión de los vehículos en mención a la Policía Nacional Sijin, frente a lo cual no se accederá, en razón a que dicha diligencia fue encomendada al inspector de Transito de la Ciudad de Cali, o a quien haga sus veces, a quien se le concedió amplias facultades a efectos de materializar la aprensión y posterior secuestro de los automotores en mención.

Por otra parte, el profesional del derecho Jorge Naranjo Domínguez, reitera la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor identificado con la placa JFV-831, allegando un certificado de tradición del mentado vehículo junto con unas piezas procesales correspondientes al proceso ejecutivo prendario radicado 016-2018-00076-00 que se adelantó ante el juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, con los que pretende sustentar su solicitud.

El despacho al realizar el examen nuevamente del proceso observa que a pesar de la existencia del proceso prendario, la medida cautelar que se decretó en ese asunto no aparece registrada en el certificado de tradición aportado, por el contrario lo que sí se ve reflejado es la legalidad de la inscripción de nuestra medida cautelar, motivo por el cual no resulta procedente levantar la cautela por nosotros decretada, debiendo en consecuencia remitir al abogado a que se este a lo dispuesto en el auto No. 559 de 18 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la comunicación allegada por parte del auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordan Viveros, mediante la cual manifiesta que acepta el cargo de secuestre para el cual fue designado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decomiso allegada por el apoderado de la parte actora conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO. – NEGAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo JFV-831, por lo expuesto, debiendo el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, ESTARSE a lo resuelto en la providencia No. 559 de 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c5bed950155b1bfb18c96436a4cf34aa9129d305021fd1ded618d872f00de6

Documento generado en 30/07/2021 02:51:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1186

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00001-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Héctor García Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	760013103-009-2009-00001-00
DEMANDANTE	INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO (A)	HECTOR GARCIA MOSQUERA
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 118 del 25-02-2009 Folio 31
EMBARGO	VCA-912 Folio 4 a 7 C2
SECUESTRO	Diligencia de secuestro Folio 35 C2 (secuestre Niño Vásquez & Asociados SAS) Folio 106 C1
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$304.312.824.05 Folio 97 a 98
AVALUO VEHICULO	\$18.800.000.00 Folio 88
ACREEDOR PRENDARIO	NO
REMANENTES	Folio 48-51,52,53 Oficio 2699 Laboral – Desistimiento 74-81

En ese sentido, de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a Niño Vásquez & Asociados SAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre del vehículo automotor distinguido con placas VCA-912, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f9c262d16b054b43c6dc1f9af01cb964fd8653b9612f84101588a9c3acfa7a**
Documento generado en 30/07/2021 05:40:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1120

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00162-00
 DEMANDANTE: Conexa Inmobiliaria Ltda.
 DEMANDADOS: Néstor Guevara Guzmán
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que el capital fue ordenado en el mandamiento de pago en UVR por tanto los intereses moratorios deben liquidarse a una tasa de interés conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia para ésta clase de préstamos; además deberá tener en cuenta la aprobada a folio 194, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL UVR	1.282.963,7330	
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
31/07/2019	31/03/2021	609

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/07/2019	268,3377	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 344.267.537,30	\$ 4.928.894	\$ 4.928.894
31/08/2019	268,9929	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 345.108.135,13	\$ 4.940.929	\$ 9.869.823



30/09/2019	269,4002	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 345.630.686,26	\$ 4.948.410	\$ 14.818.234
31/10/2019	269,8413	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 346.196.601,57	\$ 4.956.513	\$ 19.774.746
30/11/2019	270,3574	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 346.858.739,15	\$ 4.965.993	\$ 24.740.739
31/12/2019	270,7132	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 347.315.217,64	\$ 4.972.528	\$ 29.713.267
31/01/2020	271,2074	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 347.949.258,32	\$ 4.981.606	\$ 34.694.873
29/02/2020	272,0984	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 349.092.379,01	\$ 4.997.972	\$ 39.692.844
31/03/2020	273,6304	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 351.057.879,45	\$ 5.026.112	\$ 44.718.956
30/04/2020	275,2972	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 353.196.323,40	\$ 5.056.728	\$ 49.775.684
31/05/2020	276,3085	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 354.493.784,62	\$ 5.075.304	\$ 54.850.988
30/06/2020	276,0795	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 354.199.985,92	\$ 5.071.098	\$ 59.922.086
31/07/2020	275,0963	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 352.938.575,98	\$ 5.053.038	\$ 64.975.123
31/08/2020	274,5900	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 352.289.011,44	\$ 5.043.738	\$ 70.018.861
30/09/2020	274,5763	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 352.271.434,84	\$ 5.043.486	\$ 75.062.348
31/10/2020	275,0156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 352.835.040,81	\$ 5.051.556	\$ 80.113.903
30/11/2020	275,3585	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 353.274.969,07	\$ 5.057.854	\$ 85.171.757
31/12/2020	275,0626	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 352.895.340,10	\$ 5.052.419	\$ 90.224.176
31/01/2021	275,4015	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 353.330.136,51	\$ 5.058.644	\$ 95.282.820
28/02/2021	276,4320	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 354.652.230,64	\$ 5.077.572	\$ 100.360.392
31/03/2021	277,9523	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 356.602.720,40	\$ 5.105.498	\$ 105.465.890

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 31 de marzo 2021: \$277,9523)	INTERESES MORATORIOS Y DE PLAZO, LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA FL 194	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 31 DE MARZO DE 2021	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (31 DE MARZO DE 2021)
\$ 356.602.720,40	\$ 214.263.363,40	\$ 105.465.890,06	\$ 676.331.973,86

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 86/100 M/CTE (\$676.331.973,86).

De igual manera reposa Despacho Comisorio No. 007 del 25 de enero de 2021 debidamente diligenciado por parte la Notaría 1ª del Circulo de Cali, donde se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-198972, sin embargo no fue allegada el acta de aprobación por tanto se hace necesario enviar comunicación por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali vía correo electrónico a dicha dependencia para que sea enviada a la menor brevedad posible.

Respecto a las apreciaciones que realiza el apoderado judicial de la parte demandada frente al escrito presentado por el secuestre, como quiera que el mismo solicita sean incluidos en el presente asunto unos rubros utilizados para modificaciones del bien inmueble y pagos de obligaciones de servicios públicos, internet, impuesto predial, sin embargo, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución; pues, el secuestre no puede pretender se incluyan unos valores que en ningún momento fueron ordenados al momento de iniciar la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, este Despacho se abstiene del mismo como quiera que no revista en el plenario ninguna irregularidad procesal que determine un adecuar ilegal por parte del demandante

pues si le fueran a cobrar dichas sumas de dinero deben ser presentadas conforme al ordenamiento judicial vigente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 86/100 M/CTE (\$676.331.973,86) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se envíe comunicación vía correo electrónico a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI para que remita copia de la diligencia de remate realizada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-198972, comisionada por conducto del Despacho Comisorio No. 007 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NEGAR la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a cargo de la entidad demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556ac3dfbf2d63cb6e2d0de5b69fb52cb276733795d29c2f79824cf4194ef1
Documento generado en 21/07/2021 12:18:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1316

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00086-00
DEMANDANTE: Clínica Oriente
DEMANDADOS: Coomeva EPS S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocerle personería al doctor SANTIAGO OCAMPO VARGAS.

De igual manera, revisado el expediente se observa en las anotaciones electrónicas No. 11 y 13 de la carpeta del cuaderno principal, se aporta memorial del liquidador de la demandada COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que informa de la toma de posesión de bienes y haberes de la pasiva mediante la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por esa entidad de vigilancia, por lo que puede considerarse un hecho notorio que tiene incidencia en todos los procesos que se adelanten contra la mencionada entidad.

Con base en lo anterior, solicita suspender los procesos que se adelanten contra dicha entidad, se proceda de manera inmediata con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S.", identificada con Nit No 805.000.427. Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3º, literales C que dice: "*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*", D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.

Solicitud que se apoya en los siguientes preceptos legales “Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 1116, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, La Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el decreto 1542 de 2018, el artículo parágrafo de la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por la Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y demás normas concordantes”.

Atendiendo las razones de la súplica descrita, se ordenará suspender el presente proceso, y como efecto de la apertura se dispondrá se levanten las medidas cautelares y se pongan a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. SANTIAGO OCAMPO VARGAS, como abogado identificado con T.P. 347.996 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante UNION TEMPORAL ATENCION INTEGRAL VIHONCO en el presente asunto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto decretadas mediante auto del 5 de julio de 2018 (FI.2) y COLÓQUESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Sin lugar a ordenar traslado de los títulos a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbec089403ad2da3755c56af125d0829c66e2986c2dc592bd705546240c6d05**
Documento generado en 30/07/2021 03:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1317

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00179-00
DEMANDANTE: Clínica Oriente S.A.S.
DEMANDADOS: Coomeva EPS S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa en las anotaciones electrónicas No. 10 a 12 de la carpeta del cuaderno principal, se aporta memorial del liquidador de la demandada COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que informa de la toma de posesión de bienes y haberes de la pasiva mediante la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por esa entidad de vigilancia, por lo que puede considerarse un hecho notorio que tiene incidencia en todos los procesos que se adelanten contra la mencionada entidad.

Con base en lo anterior, solicita suspender los procesos que se adelanten contra dicha entidad, se proceda de manera inmediata con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, identificada con Nit No 805.000.427. Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3º, literales C que dice: *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*, D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.

Solicitud que se apoya en los siguientes preceptos legales “Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 1116, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, La Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el decreto 1542 de

2018, el artículo parágrafo de la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por la Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y demás normas concordantes”.

Atendiendo las razones de la súplica descrita, se ordenará suspender el presente proceso, y como efecto de la apertura se dispondrá se levanten las medidas cautelares y se pongan a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto decretadas mediante auto del 20 de agosto de 2019 (Fl. 5 C. Medidas); auto del 16 de septiembre de 2019 (Fl. 14) y COLÓQUESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a ordenar traslado de los títulos a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cec53303594128e87d9bc550e56256db6d871dade2c40dfd1d2d6750f630737
Documento generado en 30/07/2021 03:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1170

RADICACIÓN: 760013103-011-1994-98206-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A
DEMANDADO: Elsa María Rubiano
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Por parte de la Fiscalía 74 Seccional Unidad de Administración Pública, se allega comunicación en la cual informan que la investigación radicada bajo el Spoa No. 760016000193201010437, seguida en contra de la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, tuvo sentencia ordinaria en Primera Instancia, el pasado 09 de diciembre de 2020, la cual fue de carácter condenatorio y anexan la respectiva providencia, la cual se agregara y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por la Fiscalía 74 Seccional Unidad de Administración Pública, visible a índice No. 8 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1f33944b239a05006583fdb046d956d00b51fceb90338a9026afcf100dbd7e

Documento generado en 30/07/2021 05:16:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: OFICIO(s) # 1214

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 8:57

📎 2 archivos adjuntos (777 KB)

06Oficio-aFiscalia74SeccCali J-3.pdf; 7600160001932010 10437 sentencia.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Yazmin Zapata Lopez <yazmin.zapata@fiscalia.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 19:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle
Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Carlos Alberto Mejia Padilla <carlos.mejiap@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO(s) # 1214

Santiago de Cali, 01 de julio del 2021

Doctora:

EMILIA RIVERA GARCÍA

Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Email. secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co;

Radicado: 760016000193201010437.

Asunto: respuesta a su solicitud

Cordial saludo

Con el acostumbrado respeto, se les informa que el expediente radicado bajo el número SPOA 760016000193201010437, por los concursados delitos de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P., USO DE DOCUMENTO FALSO ART. 291 C.P Y ESTAFA ART. 246 C.P, seguido en contra de la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 31.931.772 expedida en Cali -Valle, el pasado 9 de diciembre del año 2020, el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE, profirió SENTENCIA ORDINARIA en Primera Instancia, de carácter condenatorio en contra de la mencionada ciudadana.

Anexo al presente correo copia de la sentencia proferida el pasado 9 de diciembre del año 2020, contentiva de 42 folios.

Cordialmente,

YAZMIN ZAPATA LOPEZ

Asistente de Fiscal II / Fiscalía 74 Seccional

Unidad De Administracion Publica

☎(092) 3989980 Ext. 23720

🌐Fiscalia General de la Nación

📍Calle 10 # 5 – 77, Piso 9. Ed. Centro De Negocios San Francisco, Dirección Seccional Cali



En la calle y en los territorios



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Carlos Alberto Mejia Padilla

Enviado el: jueves, 1 de julio de 2021 10:50 a. m.

Para: Yazmin Zapata Lopez <yazmin.zapata@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO(s) # 1214

De: Dora Melida Tenorio Castillo

Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 8:48 a. m.

Para: Carlos Alberto Mejia Padilla <carlos.mejiap@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO(s) # 1214

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:35 p.m.

Para: Dora Melida Tenorio Castillo; V- CAUCA - Diana Mirena Hernandez; escobarlozanogloria@gmail.com

Asunto: OFICIO(s) # 1214

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(s) # **1214** librado(s) dentro del proceso **760013103-011-1994-98206-00**, que tramita el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... **por cualquier medio idóneo**", los cuales "... **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes

es: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M.**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el (los) correspondiente(s) oficio(s) y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

ALEXANDER DEVIA TORO
Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio 22 de 2.021.

Oficio No: 1.214

Señor (a) (es):
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fiscalía 74 Seccional
Grupo Indagación Admon. Publica - Delitos Contra la Eficaz y recta Impartición de Justicia
Calle 10 No. 5-77, Piso 9
Tel.: (032) 398-9980 – Ext. 24089 // Cel.: 304-2020921
Email: dora.tenorio@fiscalia.gov.co // dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFONSO GAMEZ VANEGAS, quien por medio diferente al endoso transfirió los títulos y garantías base de la presente ejecución a favor de RAMÓN EMILIA HERRERA SALAZAR C.C. 659.735
APODERADO: GLORIA ESCOBAR LOZANO C.C. 31.287.363 // T.P. No. 30.543 // Carrera 4 No. 11-33, Oficina 903 de Cali // Cel.: 311-3895666 // Email: escobarlozanogloria@gmail.com
DEMANDADO: ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO C.C. 31.931.772
RADICACIÓN: 76001-3103-011-1994-98206-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 944 de mayo 11 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) ÚNICO: OFICIAR a la Fiscalía 74 Seccional - Unidad de Delitos contra la Administración Pública, en aras de que informen con destino a este proceso, en qué estado se encuentra la investigación que allí se adelanta, por el delito de fraude procesal, en contra de la acusada Elsa María Rubiano, bajo el radicado No. 760016000193201010437. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio de rigor (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) ADRIANA CABAL TALERO. (...) JUEZ.”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1b4ac4a9e51ec21159b8ae0bc2ad01064cd1146dc62ee37301824f87e259ed4
Documento generado en 24/06/2021 04:06:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CALI VALLE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 14
Teléfono 8986868 Ext. 6692

SENTENCIA ORDINARIA

Primera Instancia

Radicación: 76-001-600-193-2010-104371

Delitos: FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA

Acusado: ELSA MARIA CAMACHO RUBIANO

Santiago de Cali, Diciembre Nueve (9) de dos mil Veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Una vez clausurada la etapa probatoria, escuchados los alegatos de conclusión de las partes y emitido sentido de fallo, entra el Despacho a motivar de fondo su decisión, dentro del juicio adelantado contra la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, acusado por la Fiscalía Seccional 74 de esta ciudad, como presunta autora responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA, ocurridos en concurso heterogéneo.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA. -

La extraemos de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, en cumplimiento de su correspondiente programa metodológico que concluye con lo plasmado en el Escrito de Acusación, en el que se expone

"De acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencia física y a la información legalmente obtenida durante la indagación, se tiene que la señora MARIA ELSA RUBIANO CAMACHO, desde el año 1991, figuraba como propietaria del apartamento 203 bloque G del conjunto residencial el Oasis de Paso Ancho, ubicado en la calle 13 No. 32-68 de Cali, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-163943, el cual ella adquirió mediante compra-venta elevada a escritura pública No. 1.141 del 9 de abril de 1991 y registrada en el mismo año, en el mismo año el inmueble fue embargado en proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 1994-98206, siendo demandado el señor ALFONSO GAMES VANEGAS, y demandada ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, embargo que se registró en instrumentos públicos el día 14 de septiembre de 1994 el cual quedó en la anotación No. 15 del certificado de tradición mediante oficio proferido por el despacho.

Para el año 2009, la señora ELSA MARÍA RUBIANO CANACHO, ofrece en venta el apartamento, oferta de la cual se enteró la señora AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ, quien asesora por su padre JAIR CORDOBA, inicia la negociación con la señora ELSA MARIA, pactando un contrato de compraventa de dicho apartamento por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), contrato que es elevado a escritura pública No. 2.577 del 5 de noviembre de 2009, corrida en la Notaría 11 de Cali, y que fuera registrada en instrumentos públicos el 12 de noviembre del mismo año.

Se obtuvo información, que la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, se había comprometido con la compradora AURA LILIAN CORDOBA, a entregarle el

apartamento libre de todo gravamen, como es normal y usual en este tipo de negocios y efectivamente, cuando el negocio de compraventa es elevado a escritura publica en noviembre de 2009, el inmueble no tenía gravamen alguno en la notaria 23 del certificado de tradición, se observa que mediante oficio No. 2261 del 26 de junio de 2009, proferido por el juzgado 11 civil del circuito, dicho despacho judicial ordena el levantamiento del embargo que se había ordenado en el año 1994, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ALFONSO GAMEZ VANEGAS, ordenando que se cancele en consecuencia la anotación No. 15 del certificado de tradición, no obstante, en esta indagación se obtuvo información, por parte de la secretaria del juzgado 11 civil de circuito Dra. ZULLY VEGA CERON que dicho despacho judicial no había proferido el Oficio No. 2261 del 26 de junio de 2009, no había ordenado el levantamiento de ese embargo dentro de ese proceso ejecutivo y dentro de los números consecutivos que para los oficios maneja el juzgado, el No. 2261 era de otra fecha y había sido proferido dentro de un trámite de tutela.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

DE LA ACUSADA. -

ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, nacida el 13 de febrero de 1957 en Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 31.931.772 expedida en Cali - Valle, profesión Administradora de Empresas, residente en la carrera 54 No. 5 a - 89 CASA 5, Nuevo Tequendama.

ESCRITO DE ACUSACION. -

La Fiscalía 74 Seccional, imputa fáctica y jurídicamente a la hoy acusada ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, la comisión de tres conductas punibles, a saber, el delito de **FRAUDE PROCESAL** de que trata el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI, denominado como Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, Capítulo Octavo, descrito en el artículo 453, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en concurso heterogéneo con el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, conducta prevista en el mismo compendio, Libro Segundo, Título IX, denominado como Delitos Contra la Fe Pública, Capítulo III, descrito en el Artículo 291, con la modificación punitiva que le introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en concurso heterogéneo con el delito de **ESTAFA** conducta prevista en el mismo compendio, Libro Segundo, Título VII, denominado como Delitos Contra el Patrimonio Económico, Capítulo II, descrito en el Artículo 246, con la modificación punitiva que le introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

ESTUPULACIONES

De Conformidad, a lo indicado, el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 4 y párrafo, concordante con el inciso cuarto del artículo 10 de esa misma normatividad, las partes – Fiscalía y Defensa, el pasado 6 de Julio de 2016 realizan las siguientes estipulaciones probatoria.

1.- plena identificación e individualización de la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO.

2.- la existencia del certificado de tradición No 370-163943 del inmueble ubicado en la calle 13 No. 32-68 Avenida Paso Ancho - Apartamento 203 Bloque G.

3.- la existencia de la escritura pública No 2577 del 5 de Noviembre de 2009 de la Notara 11 del Circulo de Cali.

4.- La existencia del contrato de contraventa entre la acusada (ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO) y la víctima (AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ).

JUICIO ORAL

Decretada la apertura de la correspondiente etapa probatoria del Juicio Oral y siguiendo el orden establecido en el artículo 371 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal, se dispone la práctica de los elementos materiales probatorios en los siguientes términos:

Medios Probatorios de la Fiscalía.

Inicialmente se recepciona el testimonio de la víctima, señora **AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ**, C.C. 77.026389 de Cali, quien respondiendo al interrogatorio que le hizo el representante de la Fiscalía, refiere que es propietaria del inmueble - apartamento 203 G Oasis de Paso Ancho, calle 13 con 32-68, el cual se conseguido por medio de un clasificado en el año 2009, contactando a la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO en el mes de Mayo, se pactaron unos acuerdos de pago con la señora ELSA MARIA, pero al solicitar el certificado de tradición donde aparece que tenía tres afectaciones uno de Davivienda, otra por impuestos y otra del Juzgado 11 civil del circuito, al preguntarle a la señora ELSA MARIA por esas afectaciones

ellas le dice que esas afectaciones eran muy viejas que había una del año 1994, pero que ella se comprometida en levantar todas la afectaciones si se llevaba a cabo el negocio, con su señor padre quien la acompaño en el proceso del compra del apartamento le dijeron a la señora ELMA MARIA que hasta que no se levantaran esas afectaciones no hacía el negocio, la señora ELSA les dice que ella los llamaría cuando estuviera solucionado el problema de las afectaciones; efectivamente por el mes de Junio la señora ELSA MARIA les entrega un certificado de tradición donde estaba levantado el embargo del juzgado 11, pues ellos ya habían averiguado la afectación del banco Davivienda y lo único que quedaba pendiente era el pago de los impuestos, ya con ese certificado de tradición pactaron el pago de los impuestos y que realizarían el negocio, compra del inmueble que se hizo por la suma de \$50.000.000 pesos, en tres cuotas la primera se cancela con la firma de la promesa de compraventa por la suma de \$18.000.000 con un cheque de gerencia del Banco de Bogotá, el 22 de mayo de 2009, aunque el cheque fue entregado a la señora ELSA MARIA, ella les pide que hicieran el cheque a nombre de LUIS FERNANDO FORERO, el segundo pago se realiza luego que su señor padre saca un nuevo certificado de tradición y ya estaba saneado el inmueble con el pagando de los impuestos por valor de \$6.700.000 pesos el 15 de Julio de 2009, en el banco B.B.V.A, de lo cual se le entrega constancia a la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, el tercer pago se hace en el 11 agosto de 2009, donde la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO les pide un adelanto por la suma de \$10.000.000 pesos los cuales se le entregaron en efectivo en la Notaria 11, quedando pendiente el pago del saldo por valor de \$15.000.000 pesos que se cancelarían una vez se hiciera la escritura pública.

De los pagos que le fueron entregados a la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO se le hizo firmar un documento donde constataba el recibido de los dineros, esos documentos los hacía autenticar en la notaria, posteriormente y en un solo documentos relaciona todos los pagos realizados a la señora ELSA MARIA RUBIANO, especificando el motivo de la entrega de esos dineros, con la fecha y la modalidad de la entrega de los dineros, documento que igualmente autentica el 21 de agosto de 2009.

Para la firma de la escritura, se citaron el 5 de noviembre de 2009, con la señora ELSA MARIA RUBIANO, en la notaria 11 de Cali, al momento de firmar las escrituras les solicitan un paz y salvo de la administración del conjunto residencial, ya que de ese apartamento se debía dinero por concepto de administración en l asuma de \$20.000.000 pesos, por lo que en la misma escritura se hizo un acuerdo de pago de los dineros de cuota de administración, pagándose una parte con los dineros que ella debía cancelar a la señora ELSA MARIA RUBIANO que era el valor de \$15.277.000, y el excedente del dinero lo cancelaría la señora ELMA MARIA. Reitera que con el certificado de tradición de julio de 2009 salía que el inmueble había sido saneado, solo se presentaba el inconveniente de las cuotas de administración, actualmente el inmueble esta embargado por la administración del conjunto, dice que para el mes de noviembre de 2009, el señor SEBASTIAN GRAJALES del juzgado 11 civil de circuito se comunica con ella, y le pregunto cómo se había efectuado la venta del inmuebles, si él lo tenía embargado, fue en ese momento que se enteró de todo el proceso con ese inmueble y que existía un fraude, porque no podía venderse.

Testimonio de **JAIR RODRIGO CORDOBA SANTACRUZ** C.C 16.615.184 de Cali, refiere que le colaboró a su hija AURA LILIAN CORDOBA en la comprar de un apartamento en la avenida Paso Ancho de esta ciudad, apto. 203 G, del que se dieron cuenta por un clasificado en el periódico, contactaron a la señor ELSA MARIA, se citaron para ver el apartamento, negociaron el apartamento por valor de %50.000.000 pesos, luego solicitaron el certificado de tradición del apartamento donde tenía un embargo por el impuesto predial, una hipoteca bancaria y un embargo por el juzgado 11 civil circuito, al preguntarle a la señora ELSA MARIA por esos pendientes en el apartamento dice que no era ningún problema que eran anotaciones viejas que iba a solucionar, él se le ofrece para pagar el impuesto predial lo que efectivamente hace mostrándole a la señora ELSA MARIA el recibo de pago para que levantara ese embargo, para el mes de mayo de 2009, entre la señora ELSA MARIA RUBIANO y su hija AURA LILIAN CORDOBA se hizo una promesa de contraventa, donde se le entrega la suma de \$18.000.000 millones pesos, sumado al pago del predial que eran la suma de \$6.700.000 pesos, posteriormente y como a los dos meses la señora ELSA MARIA le solicito a su hija un adelanto ya que tenía una urgencia económica, por lo que se le entrega la suma de \$10.000.000 millones pesos, con eso se completó la suma de \$35.000.000 millones de pesos de los \$50.0000.000 pactados por la compraventa del inmueble, no se le dio mas dinero a la señora ELSA MARIA hasta que no se concretará la escritura pública, que eran ya la suma de \$15.000.000 millones de pesos, refiere que empezaron a remodelar el apartamento, y para el mes de noviembre fueron a firmar la escritura, en la notaria les piden el paz y salvo de la administración, dándose cuenta que la señora ELSA MARIA por concepto de administración debía la suma de \$21.000.000 millones de pesos, él le dice

a la señora ELSA MARIA que le diera la suma de \$6.000.000 y que con los \$15.000.000 millones del saldo que ellos le adeudaban ellos pagaban las cuotas de administración, pero la señora nunca acepto esa negociación, incluso todavía su hija tiene problemas con esa deuda, afirma que se firmó la escritura pública porque ya le habían dado más de la mitad del dinero y porque si no lo hacían la señora ELSA MARIA podía vender el apartamento a otra persona. Dice que el apartamento lo alquilado, pero a los días recibe una llamada del doctor SEBASTIAN GRAJALES, quien les comento todo el problema que tenía ese apartamento porque estaba embargado, su hija y él van al juzgado 11 civil del circuito y se dan cuenta que ELSA MARIA había falsificado el documento para vender el apartamento, reitera que actualmente el apartamento se encuentra embargado por la administración.

Dice que las mejoras que le hizo al apartamento fueron cambio de piso, cambio de ventanas, remodelación de la cocina, pintura entre otros detallitos, por valor de \$8.000.000 a \$10.000.0000 millones de pesos, ya que el apartamento estaba muy deteriorado cuando lo compraron.

Declaración de **FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ** C.C. 31.894.138 de Cali labora en la rama judicial desde año 2000, actualmente labora en el cargo de sustanciadora en el Juzgado 20 Civil Municipal, laboró en el Juzgado 11 Civil de Circuito en el año 1991 hasta febrero de 2010, inicialmente laboro como oficial mayor pero en el año 2002 se posesiono en el cargo de Secretaria de ese despacho hasta febrero de 2010, dice que la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, es demanda en un proceso ejecutivo que se tramitaba en el Juzgado 11 Civil de Circuito, del cual

tuvo conocimiento durante la época que fue secretaria, proceso ejecutivo donde se decretó medida cautelar sobre un apartamento de propiedad de la demanda, al admitirse la demanda se libra el mandamiento ejecutivo o mandamiento de pago y simultáneamente se decretan las medidas cautelares que se soliciten, el juzgado emite el auto donde ordena el embargo del inmueble una vez ejecutoriada, se libra el oficio a la oficina de instrumentos públicos para registrarse la medida y que el apartamento ubicado en el sur de Cali en un conjunto residencial quede embargado, embargo que queda registrado en la matricula inmobiliaria del apartamento que se allega a la foliatura del proceso ejecutivo.

Se le pone de presente a la testigo la matricula inmobiliaria No. 370-163943 que fue objeto de estipulación probatoria, refiere que esa matricula inmobiliaria corresponde al apartamento 203 bloque G conjunto residencial Oasis de Paso Ancho, ubicado en la calle 13 No. 32 - 68 de esta ciudad, en la anotación No. 15 se encuentra inscrita la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo por el Juzgado 11 Civil de Circuito con oficio No. 1084 del 13 de septiembre de 1994 proceso contra ELSA MARIA RUBIANO.

Refiere que para que en un proceso ejecutivo proceda el levantamiento de la medida cautelar es por el pago de la obligación, terminación anormal del proceso que en esa época era por perención hoy día es desistimiento tácito y por mutuo acuerdo entre las partes o conciliación, en esos casos se levantaría la medida cautelar decretada. El proceso ejecutivo principal era del señor ALFONSO GAMEZ VANEGAS y posteriormente se acumularon dos o tres obligaciones más, cuando se paga una de esas obligaciones

se termina el proceso donde se realiza el pago pero continua con las otras obligaciones y la medida cautelar no se levanta hasta el pago total, afirma que en el juzgado tuvieron conocimiento que la anotación No. 15 fue cancelada con oficio No 2261 de Junio de 2009, aunque cuando tuvo conocimiento de eso, ya no era la secretaria de ese despacho judicial, la que tomo el cargo doctora Dra. ZULLY VEGA le informo de la situación, se revisa el proceso y el juez doctor Nelson Osorio ordena nuevamente la medida cautelar y comunica a la fiscalía la anomalía presentada para que investigara en carácter averiguatorio, porque nunca se había ordenado el levantamiento de esa medida. El oficio con el que se levantó la medida esta supuestamente suscrito por ella del cual tuvo conocimiento en la fiscalía donde se le recepcionó entrevista y realizaron pruebas manuscritas, cuando observa el oficio, el estilo del oficio no es el que se utilizaba en el despacho, la firma era muy parecida a la mía, pero no era, y así quedó demostrado, las iniciales de quien elaboro el oficio no correspondía a ninguna de las personas que laboraban en ese juzgado para esa época. En la matricula inmobiliaria el oficio 2261 de junio 26 2009 se inscribió en la anotación No. 23 donde obra la cancelación de la medida cautelar, asegurando que para esa época no hubo ninguna solicitud de terminación en ese proceso.

Testigo **DIGNO AMERICO MOSQUERA ORTIZ** c.c. 11.788.485 de Quibdó, labora en el cuerpo técnico de investigación desde hace 30 años, realiza dictámenes periciales de grafología y documentología desde hace 25 años. Dice que en el año 2015 rindió un dictamen pericial motivo de la presente diligencia, realizo una confrontación grafológica entre una firma que aparecía en el oficio No. 2261 de 26 de junio de 2009 dirigido a la oficina de instrumentos

públicos firmado supuestamente por la señora FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ, para esa experticia recibido como documento dubitado el oficio 2261 de junio de 2009 y el indubitado eran 4 folios con muestras Manu escriturales que se le habían tomada a la señora FRANCIA ELENA, documentación que recibió debidamente embalados en dos sobre de manila, rotulados y con cadena de custodia.

Se practica el peritaje a los documentos luego de verificar que sean actos para la misma, concluyendo en el análisis que la firma dubitada en el oficio No. 2261 de junio 26 de 2009, con las pruebas Manu-escriturales realizadas por la señora FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ no eran uniprocedentes, obteniendo la firma en el oficio aludido por una falsificación por imitación, lo que queda plasmado en un informe de policía judicial que se allega a la foliatura.

❖ Informe investigador FPJ -13 suscrito por el testigo DIGNO AMERICO MOSQUERA ORTIZ, se coteja muestras grafológicas tomadas a la secretaria del Juzgado 11 Civil de Circuito señora FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ con el Oficio 2261 de junio 26 de 2009, dirigido a la oficina de instrumentos.

Declara **ZULLY VEGA CERON** c.c. 66.923.335 de San Vicente del Caguan, labora en el Juzgado 11 civil de Circuito de esta ciudad, en el cargo de Secretaria, conoce el motivo de su declaración, refiere que al tomar posesión del cargo de secretaria el 1 de marzo de 2010, para la época se realizaba un inventario de los procesos, al hacer el inventario encuentran en un proceso ejecutivo en contra de la señora ELSA MARIA RUBIANO un memorial presentado por una de las partes demandantes, el cual informaba que se

habían enterado del levantamiento de un embargo, el proceso ejecutivo tenía una parte principal y un acumulado en donde era el doctor ALFONSO GAMEZ, al revisar el proceso efectivamente se dieron cuenta que no tenían porqué levantar el embargo de un apartamento ubicado en Oasis de paso ancho, anomalía que de inmediato se la reporta a su jefe, quien le solicita que como secretaria del despacho colocara la respectiva denuncia. Dice que tiene entendido que el oficio No. 2261 de junio 26 de 2009, es con el cual levantaron el embargo y aparece firmado por la anterior secretaria del despacho Dra. FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ, refiere que el proceso ejecutivo ya no se encuentra en el juzgado 11 civil del circuito por haberse emitido decisión de fondo. Y que para poderse terminar con el proceso ejecutivo la señora ELSA MARIA RUBIANO tenía que pagarle a la parte demandante, una vez hecho lo anterior se levanta los embargos que puedan pesar sobre los bienes muebles o inmuebles de la demandada, como en este caso no hubo pago no se podía levantar los embargos al estar vigente la obligación, en síntesis, esos procesos ejecutivos terminan es con el pago de la obligación y la parte demandada reclama los oficios de desembargo. Para termina dice que al revisar el proceso ejecutivo el oficio No. 2261 no estaba en el expediente incluso ese número consecutivo hacia parte de un oficio de una tutela.

La Fiscalía renuncio al testimonio de Ana Felisa Martínez.

Medios probatorios de la Defensa. -

La señora **ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO**, renuncia al derecho de guardar silencio, por lo que pide declarar en este juicio como testigo de la defensa.

Manifiesta que para mayo de 2009, tenía propiedades a su nombre, como lo era el apartamento Oasis de Paso Ancho y una finca en el lago calima, dice que el apartamento al venderse tenía un embargo, situación que le comento al señor de la inmobiliaria, ya que le solicitaron el certificado de tradición y allí aparece el nombre del señor ALFONSO GAMEZ, afirma que busco al señor ALFONSO GAMEZ y al abogado de éste, cancelándoles la deuda con un carro y dinero en efectivo en un total de 20.000.000 millones de pesos, refiere que no recuerda el nombre del abogado del señor GAMEZ con quien se hizo todo el proceso ya que el señor GAMEZ estaba muy enfermo para esa época, pero el abogado hizo todo, para el levantamiento de la deuda, el abogado le dio un contrato donde decía la forma de pago y con eso iba al juzgado para levantar el embargo, las veces que fue al juzgado la atendió un muchacho de nombre CRISTIAN, quien le decía que ese proceso estaba archivado y que tenía que conseguir a alguien para que desarchivara el proceso, incluso le recomendó un señor para que le ayudara con todo el procedimiento de desembargo y que arreglara con el señor no recuerda el nombre del señor que le recomendaron era como "judío", ella habla con el "Judío", quien le dice que arreglaba todo esos documentos con la entrega del certificado de tradición, por la suma de \$600.000 pesos de los cuales pidió por adelanto \$300.000 pesos, dinero que le entrego a los 15 días en su oficina, casi al mes el "judío" le lleva a su oficina el papel del juzgado con el levantamiento del embargo, dice que en se papel estaba el nombre del juzgado, la firma de la secretaria y los sellos de ese despacho judicial, el señor le dice que ya se había levantado el embargo y que en esa misma semana le llevaba el certificado de tradición con la anotación del

levantamiento de embargo, lo que efectivamente hizo días después, de inmediato llama al señor que le iba a comprar el inmueble y le dice que todo estaba listo. Refiere que ella solo sabía que tenía la deuda con el señor ALFONSO GAMEZ no sabía de la existía de la otra deuda. Dice que posterior a ello se empezaron los tramites de la venta del apartamento con la escritura y todo, que no sabía que el documento del juzgado era falso.

Hechos que con su abogado le conto a la anterior fiscal que llevaba este caso, afirmando que incluso la fiscal cito al señor "judío" y le tomó una entrevista, no sabe que paso con el "judío", porque la empezaron a amenazar, no sabe en dónde ubicar al "Judío" quien fue el que le ayudo con el procedimiento de levantamiento del embargo en el juzgado. Que todos esos documentos se los entrego a la fiscal anterior.

En contrainterrogatorio dice conocer al doctor NEYER SAN JUAN pero que era unos embargos viejísimos de una plata que debía en Panamá que no pagó porque era de una mercancía que nunca le llego.

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES

E INTERVINIENTES. -

Conforme las consignas del artículo 443 del Código de Procedimiento Penal intervinieron en su orden:

1. De la Fiscalía.-¹

Luego de hacer nuevamente un relato de los hechos, confrontación con los testimonios y evidencia introducida al juicio, advierte que se probó que la acusada ELSA MARIA

¹ Fiscalía Seccional 74 de Cali, a cargo del Doctor CARLOS ALBERTO MEJIA PADILLA

RUBIANO CAMACHO es la autora responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL, en concurso USO DE DOCUMENTO FALSO y ESTAFA, solicita en contra de la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO se profiera sentencia condenatoria, asimismo solicita dar aplicación al art. 101 del C. P. Penal. Cancelación del registro No. 23 del 23 de Julio de 2009, el cual se escribió a consecuencia del documento espurio oficio No. 2261 de Junio 26 de 2009.

2. Del Representante de las víctimas.-²

El Representante de las víctimas se identificó con la postura de la Fiscalía, al considerar que con el testimonio de la víctima y demás escuchados en juicio, permiten llegar a la plena convicción de la responsabilidad penal que le asiste a la acusada, por lo cual también demanda fallo condenatorio por las conductas anotadas.

3 Ministerio Publico³

Solicita desde ya se emita sentencia condenatoria en contra la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, por los punibles endilgados por el ente acusador esto es, FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO FALSO y ESTAFA, toda vez que dentro del juicio quedo plenamente demostrado la comisión de los delitos como su responsabilidad dolosa en los punibles enrostrados a la acusada, solicitud que está fundado con las pruebas testimoniales como documentales allegadas en el juicio oral por la fiscalía y que hacen parte de la carpeta.

² Doctor GILBERTO HURTADO

³ Ejercida por la doctora MARIA EUGENIA SANTANDER ENRIQUEZ

4 Defensa⁴

La defensa técnica de la acusada hace su intervención, indicando que realizó las diligencias necesarias para tratar de ubicar a las personas que en su momento la señora ELSA MARIA RUBIANO dio a conocer en su testimonio, no hay discusión alguna frente a la negociación que realizó la señora ELSA MARIA RUBIANO en la venta del inmueble aunque pesara sobre el un gravamen, situación que legalmente está permitido, siempre y cuando se levante ese gravamen al finalizar la venta del inmueble, asimismo refiere que existió un documento público falso pero no se probó que la señora ELSA MARIA fuera la persona que lo alterada, que no podía la acusada tener el conocimiento que ese documento - oficio era falso, por lo que se debe partir de la buena fe ante el testimonio de la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, es por eso que solicita sentencia absolutoria, pues no se pudo demostrar que ella elaboró el documento falso y tampoco hay certeza que fue la persona que lo llevara a la oficina de instrumentos públicos para ser utilizado en el levantamiento del embargo y si efectivamente lo llevo a dicha oficina, no tenía el conocimiento que era falso, existiendo duda en el proceder del uso de documento público falso y fraude procesal.

Réplica del fiscal. - dice que si bien es cierto se debe partir de la buena fe, de las personas, en el proceso penal debe ser demostrado, pues en el presente caso no solamente con el testimonio de la acusada se demuestra su buena fe, sino documentalmente y testimonialmente debió demostrar esa buena fe, al encontrarse afectados intereses de terceros que, si actuaron de buena fe, al comprar ese bien inmueble embargado.

⁴ Ejercida por la doctora SAIRA MARLEY ANACONA CHAVARRO

SENTIDO DEL FALLO

Concluidas las alegaciones finales, en cumplimiento del art. 446 del C. P. Penal, "la decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberán referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se hará conocer de manera oral y publica inmediatamente después del receso previsto en el art. Anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente".

De acuerdo a los hechos que dan origen a la presente investigación se tiene que : "De acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencia física y a la información legalmente obtenida durante la indagación, se tiene que la señora MARIA ELSA CAMACHO RUBIANO, desde el año 1991, figuraba como propietaria del apartamento 203 bloque G del conjunto residencial el Oasis de Paso Ancho, ubicado en la calle 13 No. 32-68 de Cali, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-163943, el cual ella adquirió mediante compra-venta elevada a escritura pública No. 1.141 del 9 de abril de 1991 y registrada en el mismo año, en el mismo año el inmueble fue embargado en proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 1994-98206, siendo demandado el señor ALFONSO GAMES VANEGAS, y demandada ELSA MARIA CAMACHO RUBIANO, embargo que se registró en instrumentos públicos el día 14 de septiembre de 1994 el cual quedo en la anotación No. 15 del certificado de tradición mediante oficio proferido por el despacho.

Para el año 2009, la señora ELSA MARÍA CAMACHO RUBIANO, ofrece en venta el apartamento, oferta de la cual se entera la señora AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ, quien asesora por su padre JAIR CORDOBA, inicia la negociación con la señora ELSA MARIA, pactando un contrato de compraventa de dicho apartamento por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), contrato que es elevado a escritura pública No. 2.577 del 5 de noviembre de 2009, corrida en la Notaria 11 de Cali, y que fuera registrada en instrumentos públicos el 12 de noviembre del mismo año.

Se obtuvo información, que la señora ELSA MARIA CAMACHO RUBIANO, se había comprometido con la compradora AURA LILIAN CORDOBA, a entregarle el apartamento libre de todo gravamen, como es normal y usual en este tipo de negocios y efectivamente, cuando el negocio de compraventa es elevado a escritura pública en noviembre de 2009, el

inmueble no tenía gravamen alguno en la notaria 23 del certificado de tradición, se observa que mediante oficio No. 2261 del 26 de junio de 2009, proferido por el juzgado 11 civil del circuito, dicho despacho judicial ordena el levantamiento del embargo que se había ordenado en el año 1994, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ALFONSO GAMEZ VANEGAS, ordenando que se cancele en consecuencia la anotación No. 15 del certificado de tradición, no obstante, en esta indagación se obtuvo información, por parte de la secretaria del juzgado 11 civil de circuito Dra. ZULLY VEGA CERON que dicho despacho judicial no había proferido el Oficio No. 2261 del 26 de junio de 2009, no había ordenado el levantamiento de ese embargo dentro de ese proceso ejecutivo y dentro de los números consecutivos que para los oficios maneja el juzgado, el No. 2261 era de otra fecha y había sido proferido dentro de un trámite de tutela”.

Así las cosas, se le formula acusación en los delitos de ESTAFA, FRAUDE PROCESAL y USO DE DOCUMENTO FALSO.

De acuerdo con el artículo 381 Y 382 del C.P.P. para condenar se requerirá un conocimiento más allá de duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio, la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia

son medios de conocimiento, la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico.

Concluidas las correspondientes alegaciones, el Juez de Conocimiento una vez valorados los medios de prueba aportados por la fiscalía y la defensa, concluye direccionando el sentido del fallo como de característica CONDENATORIA, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que funda esa decisión, las que obran en el respectivo registro de audio y que ahora se complementan en este escrito.

ALEGATOS AL TENOR DEL ARTÍCULO 447

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 447 de la Ley procesal penal, luego de pronunciado el sentido condenatorio del fallo, se concede el uso de la palabra al representante de la fiscalía y al defensor de confianza del acusado para que se pronuncien sobre esa particular.

De la Fiscalía. -

Nuevamente identifica e individualiza a la procesada, no presenta antecedentes penales, frente a los subrogados penales Se opone a que se le otorgue algún tipo de beneficio en razón a que los delitos que la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, cometió son graves, violando los derechos jurídicamente protegidos como son contra la eficaz y recta impartición de justicia y contra fe pública. Afirma que a la señora AURA LILIA CARDOBA se le inicio un proceso ejecutivo al apareceré como propietaria de ese inmueble y ante la falta de cancelación de las cuotas de administración, del cual aún está siendo víctima ya que todavía tiene embargada la 3/5 del excedente del salario mínimo de su sueldo y por ello solicita se oficie al Juzgado 6 Civil Municipal de ejecución de sentencia y se le informe que el proceso 76-001-4003-034-2011-000621-00 que es la ejecución en contra de la señora AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ, debe quedar sin vigencia en razón que al cancelarse la anotación No. 25 (sic)del certificado de tradición referido ya la señora AURA LILIAN CORDOBA dejaría de ser propietaria de ese inmueble, por lo tanto ya no tendría obligación alguna frente a las cuotas de administración que se deben de ese apartamento 203.

Defensa

Frente a las condiciones familiares, sociales y laborales de la acusada, son ampliamente conocidas, frente a la pena a imponer como quiera que la señora ELSA MARIA RUBIANO no le figuran antecedentes se parta de la pena mínima, frente a subrogados o beneficios penales no hace ninguna solicitud toda vez uno de los delitos por el cual se va a condenar hace parte de los delitos contra la administración de justicia pue son tendría ningún derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS

Son tres los comportamientos punibles que se le atribuyen a la procesada en el escrito de acusación que presentó la Fiscalía, los que fueron objeto del debate probatorio adelantado en el juicio. Sobre ellos nos referiremos en el orden de su acontecer.

Inicialmente se tiene un delito lesionante de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, **FRAUDE PROCESAL**, contenido en el Catálogo punitivo, Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Octavo, artículo 453, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, descrito de la siguiente manera:

Fraude Procesal. - *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en...
... ..".*

Esta figura delictiva emplea términos genéricos al referirse a "sentencia, resolución o acto administrativo"

y por consiguiente la decisión ilegal no está limitada solamente al ámbito judicial, sino también al campo administrativo. Esta conducta, conforme el verbo rector, se desarrolla cuando, por cualquier medio fraudulento, se induce en error a un empleado oficial, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Este comportamiento surge cuando la actividad judicial o administrativa resulta siendo entorpecida por la mendacidad del actor o actores del proceso, quienes deforman la realidad con la finalidad de engañar al funcionario y así conseguir un acto equivocado. Aquí la mentira resulta ser el medio fraudulento que induce al error al servidor público para obtener un acto administrativo contrario a la ley. Es necesario que la falacia tenga la capacidad para inducir en error, para convencer y determinar al funcionario a una decisión ilegal.

Consuma el delito de fraude procesal quién con la intención de alcanzar un resultado contrario a derecho, con perjuicio para el interés ajeno, por medios fraudulentos induce en error al funcionario o empleado oficial, con el fin de que se profiera una decisión favorable a sus intereses, llámese ésta, resolución, auto, sentencia o acto administrativo. Basta en consecuencia, que se proceda con el propósito de lograr un indebido provecho dentro el proceso judicial o administrativo, con una providencia con poder decisorio, cuya naturaleza depende del momento procesal y de las ritualidades que señale la ley.”⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Abril 15 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. EDGAR SAAVEDRA ROJAS.

En el evento que nos ocupa, tenemos que la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, haciendo uso del Oficio falso No. 2261 del 26 de Junio De 2009 del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, logro el registro de la Anotación No.23 en el Certificado de Tradición perteneciente al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-163943, induciendo en error al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de que este funcionario profiriera un acto administrativo contrario a la Ley, obteniendo de esta manera la cancelación judicial del embargo emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, con oficio No. 1084 el 14 de Septiembre de 1994, registrado en la Anotación No. 15 del Certificado de Tradición.

Con el uso del documento falso, la acusada hizo producir acto administrativo contrario a la Ley, con lo que indujo en error al servidor público, en este caso al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, configurándose entonces en su totalidad la conducta punible que describe el artículo 453 de la Codificación sustantiva penal, lo que aparece demostrado no solamente a través de la prueba testimonial que sobre este particular entrega la víctima AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ, la existencia de la fraudulenta anotación, lo que se corrobora con la prueba documental aportada al juicio, concretamente con el Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la calle 13 No. 32 - 68 de esta ciudad, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-163943, observándose esté error en la anotación 23, del certificado de tradición con fecha de expedición 23 de Julio de 2009. Es de anotar que es evidente el engaño a que se sometió al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

La segunda conducta punible cuyo actuar se le enrostra a la ahora acusada, es contra La Fe Pública, el **USO DE DOCUMENTO FALSO** que aparece contenida y descrito en el libro segundo, título IX, capítulo tercero, art. 291 del Código Penal, modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007.

"...**ART. 291 USO DE DOCUMENTO FALSO** El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años..."

El bien jurídico tutelado, en este caso la fe pública se ha entendido como la confianza colectiva en la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor, efectos oficiales y documentos utilizados en el tráfico económico y jurídico. Se concreta en objetos o fenómenos creados por el Estado respecto de los cuales se acata en forma unánime su certeza y veracidad. Los documentos públicos que adquieren tal calidad, en cuanto han sido elaborados con base en formas y procedimientos previstos por la autoridad, son también objeto de fe pública.

La conducta **usar** consiste en utilizar o emplear el documento para fines que tengan relevancia jurídica, es decir, hacerlo válido y eficaz en el tráfico jurídico y ese uso debe entenderse perfeccionado cuando el documento falsificado llega a su destinatario natural, es decir a la persona o entidad sobre la cual se hace valer y la infracción queda perfeccionada cuando el objeto material, los

documentos, salen de la esfera de custodia o disposición final del agente, para ser aplicado a finalidades con relevancia jurídica.

En estos hechos tenemos que la acusada usa el documento falso, oficio No. 2261 con el objetivo de realizar dentro de la matrícula inmobiliaria anotaciones contraria a la ley, y con ello producir actuaciones jurídicamente relevantes, favorables a sus intereses.

El documento detallado anteriormente, por sí solo constituye documento público, al suponerse que fue expedido por Funcionarios Judiciales; servidores públicos que están dando fe de que ese documento es auténtico.

De igual manera se allegan a la foliatura pruebas documentales como testimoniales, rindiendo testimonio la señora FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ, que para la época de los hechos ejercía el cargo de secretaria del Juzgado 11 Civil del Circuito, y quien era la persona encargada de firmar los oficios con los cuales se levantaba una medida cautelar en los procesos ejecutivos, refiriendo que en el proceso ejecutivo que se seguía en ese despacho en contra de la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, no podía dársele terminación del proceso toda vez, que la demandada nunca cancela la obligación al señor ALFOLSO GAMEZ, siendo la única manera en que se hubiese podido dar por terminado el proceso ejecutivo.

Testimonio que es corroborado por la actual secretaria del Juzgado 11 Civil del Circuito ZULLY VEGA CERON, quien de igual manera da a conocer el tramite dentro de un proceso ejecutivo reiterando que la única manera para dar por terminado el proceso es mediante la cancelación total de

la obligación, confirmando que la señora RUBIANO CAMACHO, nunca la cancelo tan es así que el proceso ejecutivo salió del conocimiento del juzgado, al emitirse decisión de fondo y enviarse a los juzgados de ejecución de sentencias civiles.

Con ello, queda demostrado que el Juzgado 11 Civil del Circuito en ningún momento expidió el oficio 2261 de junio 26 de 2009, para que se levantara el embargo que pesaba y que aún se encuentra vigente sobre el inmueble ubicado en la avenida Paso Ancho calle 13 No. 32 - 68 apto 203 G, situación que de inmediato la secretaria del juzgado referenciado Dra. ZULLY VEGA pone en conocimiento de las autoridades competentes, instauran la respectiva denuncia.

De igual manera vino a los estrados judiciales el señor DIGNO AMERICO GONZALEZ, perito documentologo y grafólogo del cuerpo técnico de policial judicial, a quien la fiscalía seccional 74, le solicita se realice un cotejo grafológico tanto al oficio No. 2261 como a las pruebas manu-escriturales realizadas a la señora FRANCIA ELENA GARCIA, arrojando como resultado la uniprocedencia del material dubitado con el indubitado y concluye que el medio utilizado para la falsificación era por imitación.

- Se allega a la foliatura el certificado de tradición 370-163943, donde se observa la anotación 15 con oficio 1084 de 13-09-94, el Juzgado 11 Civil del Circuito embarga por proceso ejecutivo el inmueble ubicado en la calle 13 No, 32.-68 apto 203 G Oasis de Paso Ancho.
- En la Anotación No. 23 del Certificado de Tradición. Se encuentra registrado el Oficio 2261 del 26-06-2009

del Juzgado Once Civil circuito de Cali; donde se muestra la cancelación de la Anotación No. 15 del embargo del proceso ejecutivo inscrito con oficio No. 1084 del 13 de septiembre de 1994.

El tercer delito es contra el Patrimonio Económico, Conducta prevista en el Código Penal, Libro Segundo, Título VII, Capítulo III, artículo 246, denominado como **ESTAFA**, descrito de la siguiente manera:

*"**Estafa.**- El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en... ..".*

Ese mismo material probatorio arrojado a la foliatura nos sirve para dar por establecido el aspecto subjetivo o responsabilidad a título de dolo en cabeza de la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, pues existe claridad y concreción en cuanto a que esta persona haciendo uso de un documento falso, indujo en error y engaño a la víctima AURA LILIAN CORDOBA, haciéndola creer que tenía la potestad de venderle el bien inmueble ubicado en la avenida Paso Ancho Calle 13 No. 32 - 68 apartamento 203 G, Oasis de Paso Ancho, con matrícula inmobiliaria No. 370-163943, obteniendo de esta manera provecho ilícito para sí, puesto que la señora AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ como parte de pago le hizo entrega de dineros en diferentes modalidades, (cheque de gerencia, pago del impuesto predial y dinero en efectivo), perjudicando y manteniendo en error a la señora AURA LILIAN CORDOBA por medio de artificios y engaños.

DE LA RESPONSABILIDAD

Señala el artículo 372 de la Ley adjetiva penal, que *"Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"*, en tanto que la regla 381 del mismo compendio consagra que, *"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio"*.

De acuerdo con las normas transcritas, el segundo aspecto que el fallador de instancia debe tener bajo su conocimiento, es aquel relacionado igualmente en la regla 381 respecto a la responsabilidad penal de la acusada plenamente identificada e individualizada en los registros con el nombre de ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, Identificación e individualización que se logra con los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía.

En sede entonces, de lo que es la responsabilidad atribuida a ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, y guardando los específicos derroteros de congruencia en sede de imputación y acusación revisaremos los elementos materiales de prueba que en sede testimonial y documental presentados por la Fiscalía 74 Seccional de Cali, en la respectiva audiencia de Juicio Oral y que por vía de inmediación, concentración y publicidad se sometieron a las directrices de la sana crítica.

Apoyada en su Teoría del Caso la Fiscalía General de la Nación a través de su representante en este asunto, hace desfilar ante el Juez de Instancia los medios probatorios que le fueron autorizados, los que ya fueran enunciados y referenciados en apartes precedentes.

Documentos éstos, por medio de los cuales la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, logro la venta del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 32-68 Barrio Paso Ancho, con matrícula inmobiliaria 370-163943; a la señora AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ.

Estos documentos fueron incorporados por la Fiscalía como evidencia probatoria, de los que se les corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes, quienes tuvieron la oportunidad de apreciarlos, sin que fueran objeto de rechazo alguno.

La negativa de la acusada de ser la autora de los delitos endilgados por el ente acusador, no encuentran eco dentro del plenario, ante la claridad y contundencia de la prueba de cargos aportadas en su contra, y aunque trata de inculpar a terceras personas a las que ella llama "CRISTIAN" y el "JUDIO", no se aportaron las pruebas suficientes o contundentes demostrativas de sus dichos.

De manera entonces que, nada probó la defensa sobre los dichos de su prohijada. De ello se infiere que las explicaciones de la Defensa no encuentran asidero alguno, y de ahí que sus explicaciones resultan siendo totalmente inaceptables, advirtiéndose la mala justificación del actuar de su representada.

Arguye la Defensa como estandarte en el que funda su pedido absolutorio, considera que se especuló de la conducta de la acusada, pero que no se ha vencido la buena fe con que su representada actuó, que no hay prueba alguna que acredite que la acusada presentó el oficio con el que se engañó o indujo en error al Registrador de Instrumentos Públicos por lo cual queda en duda su responsabilidad penal en los hechos aquí endilgados.

Fiscalía considera que la acusada actuó con pleno conocimiento de la ilicitud de sus actos, a sabiendas de la falsedad del documento.

En este orden de ideas encontramos que, le asiste razón a la fiscalía cuando solicita se dicte sentencia condenatoria en contra de ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, toda vez que se reúne en su contra una serie de indicios que conducen a la certeza de su responsabilidad como autora de las conductas punibles de que se le acusa, ya que, no admiten duda alguna los hechos ciertos y suficientemente demostrados en las conductas ilícitas ejecutadas por la procesada.

De acuerdo con el artículo 22 del Código Penal, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, lo mismo que cuando ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Entonces, el dolo es el saber y querer la realización del acto contrario a derecho, existiendo el dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley sabiendo que lo hace y queriendo llevarlo a cabo.

Así las cosas, se concluye entonces que la fiscalía ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la acusada, satisfaciéndose de esta manera los postulados del canon 381 del mismo compendio instrumental penal, razón por la cual, de conformidad con lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Santiago de con Funciones de Conocimiento de acuerdo a lo manifestado en el sentido del fallo declarar responsable a la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO de los delitos de FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA.

CALIFICACION JURIDICA DEFINITIVA

Como se dejó expresamente señalado en párrafos anteriores, son tres las conductas punibles en que se encuentra incurso la acusada, cuya existencia se encuentra plenamente demostrada, a saber:

a) En primer término, se encuentra incurso en una conducta punible contra la **Eficaz y Recta Impartición de Justicia**, contenido en el libro Segundo, Título XVI, Capítulo Octavo, artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, descrita de la siguiente manera:

"Fraude Procesal.- El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

b) En segundo lugar, se incurrió en delito contra **La Fe Pública**, contenida Libro Segundo, Título IX, Capítulo III, artículo 291 del Código Penal, denominado como **USO DE DOCUMENTO FALSO**, descrito y sancionado -con la modificación punitiva del artículo 14 de la Ley 890 de 2004- de la siguiente manera:

"...ART. 291 USO DE DOCUMENTO FALSO El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años..."

c) En tercer término, se encuentra incurso en una conducta punible contra **el Patrimonio Económico**, Contenido en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo III, artículo 246 del Código Penal, denominado como **ESTAFA**, descrito y sancionado -con la modificación punitiva del artículo 14 de la Ley 890 de 2004- de la siguiente manera:

"Estafa.- *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) años ocho (8) meses a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes."*

Se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, toda vez que, con las varias acciones desarrolladas por la ahora acusada, infringió tres disposiciones penales, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Código de las Penas, la procesada queda sometido a la conducta punible que tiene señalada la pena más grave, la que podrá ser aumentada hasta en otro tanto, sin que ello supere la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas. En este evento, se tendrá como delito base para

la dosificación punitiva, el **FRAUDE PROCESAL**, cuya pena de prisión va de 6 a 12 años.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Al tenor de lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61 inciso 3 del Código Penal, procederemos a individualizar la pena a imponer a la acusada ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO en calidad de autora de los delitos de FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO FALSO y ESTAFA, determinando el cuarto correspondiente, al tenor de la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la responsabilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el presente caso.

DOSIFICACION PUNITIVA.

El delito de FRAUDE PROCESAL de que trata el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, tiene señalada pena de 6 años (72 meses) a 12 años (144 meses) de prisión, multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 años (60 meses) a 8 años (96 meses), por lo que, en aplicación del principio de legalidad se procede a determinar el cuarto correspondiente. El ámbito de movilidad entre el mínimo y el máximo es de 72 meses⁶ en la pena de prisión, 800 SMLMV en la multa⁷ y 36 meses en la inhabilitación,⁸ quedando los cuartos conformados de la siguiente manera:

⁶ En la pena de prisión el ámbito de movilidad para cada cuarto es de 18 meses.

⁷ En la pena de multa el ámbito de movilidad para cada cuarto es de 200 SMLMV.

⁸ El ámbito de movilidad para cada cuarto es de 9 meses.

CUARTO MINIMO.	PRISION	De 72 meses a 90 meses.
	MULTA	De 200 a 400 SMLMV.
	INHABILITACION	De 60 meses a 69 meses.
PRIMER CUARTO MEDIO	PRISION	De 90 meses 1 día a 108 meses.
	MULTA	De 400 a 600 SMLMV.
	INHABILITACION	De 69 meses 1 día a 78 meses.
SEGUNDO CUARTO MEDIO	PRISION	De 108 meses 1 día a 126 meses.
	MULTA	De 600 a 800 SMLMV.
	INHABILITACION	De 78 meses 1 día a 87 meses.
CUARTO MAXIMO	PRISION	De 126 meses 1 día a 144 meses.
	MULTA	De 800 a 1.000 SMLMV.
	INHABILITACION	De 87 meses 1 día a 96 meses.

Por su parte el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO de que trata el artículo 291 del Código Penal, con la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se sanciona con pena de prisión de 4 años (48 meses) a 12 años (144 meses). el ámbito de movilidad es de Noventa y Seis (96)⁹ meses, quedando los cuartos conformados de la siguiente manera:

Cuarto Mínimo:	De 48 meses a 72 meses
1er Cuarto Medio:	De 72 meses - 1 días a 96 meses.

El ámbito de movilidad para cada cuarto es de 24 meses para el delito de uso doc falso

2° Cuarto Medio: De 96 meses - 1 día a 120 meses.

Cuarto Máximo: De 120 meses - 1 días a 144 meses.

El delito de ESTAFA, que trata el artículo 246 del Código Penal, con la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se sanciona con pena de prisión de dos (2) años - (8) meses ahora (32 meses) a 12 años (144 meses), multa de 66.66 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales. El ámbito de movilidad entre el mínimo y el máximo es de 112 meses de prisión y para la multa de 1.433,34, quedando los cuartos conformados así:

CUARTO MINIMO.	De 32 meses a 60 meses de prisión. MULTA de 66,66 a 424,995 SMLMV.
PRIMER CUARTO MEDIO	De 60 meses 1 día a 88 meses de prisión. MULTA de 424,995 SMMLV a 783,33 SMMLV
SEGUNDO CUARTO MEDIO	De 88 meses 1 día a 116 meses de prisión. MULTA de 783,33 SMMLV a 1.141,665 SMMLV
CUARTO MAXIMO	De 116 meses 1 día a 144 meses de prisión. MULTA de 1.141,665 a 1.500 SMMLV

Revisados los componentes normativos del inciso 3 del artículo 61 del Código Penal para efectos de la dosificación de la pena a imponer. Ha de tenerse en cuenta que no obra prueba alguna que indique que la acusada registra antecedentes penales, por lo que ha de destacarse que opera a su favor la circunstancia de menor punibilidad señalada en el numeral 1o. del artículo 55 del catálogo punitivo, por lo se tendrá en cuenta la sanción prevista

en el cuarto mínimo para el delito de FRAUDE PROCESAL, el que como se dijo, se toma como delito base.

Teniendo en cuenta estas situaciones, se partirá del mínimo señalado en el cuarto mínimo, es decir, setenta y dos (72) meses de prisión, multa de doscientos (200) smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de sesenta (60) meses. En razón del concurso heterogéneo con el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y siguiendo los parámetros señalados en el artículo 31 del Código Penal que autoriza que la pena se incremente hasta en otro tanto sin superar la suma aritmética que corresponda a las respectivas conductas debidamente dosificadas cada una de ellas, se incrementará la pena anteriormente dosificada, en doce (12) meses de prisión, para un subtotal de 84 meses de prisión. Como quiera que las conductas descritas, igualmente concursan heterogéneamente con el delito de ESTAFA, se aumenta la pena anterior en otros doce (12) meses, quedando así fijada la pena final en **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, EN LA MISMA PROPORCION EN CUANTO A LA ESTAFA SE AUMENTA LA MULTA, QUEDANDO ESTA EN SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SEIS (78,66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE SESENTA (60) MESES,** como la PENA PRINCIPAL que deberá cancelar la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO, en calidad de autora de los concursados delitos.

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

El artículo 63 del Código Penal, hoy con las modificaciones de la nueva ley, exige como requisitos

para el subrogado de la condena de ejecución condicional:

1.- Que la pena no exceda de los 48 meses de prisión: en el caso presente la pena que finalmente se impuso a ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO fue de 96 MESES DE PRISION. No se cumple con el primer presupuesto para que se de la suspensión.

2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del art. 68 A de la ley 599/00

3.- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para efectos de la suspensión condicional de la pena contemplados en este art. 63, aunque la procesada no registra antecedentes y el delito no se encuentra contemplado dentro de las prohibiciones del art. 68 A inciso 2, el quantum de la pena no permite que se le conceda ese beneficio por lo que se le negará, concluyendo que deberá cancelar los 96 meses de prisión en forma intramural, es decir al interior de un recinto carcelario

Ahora bien, la prisión domiciliaria a que alude el artículo 38 B del C. Penal igualmente modificado por la ley 1709/14, como sustitutiva de la pena de prisión, consagra las siguientes exigencias

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del Art. 68 A de la ley 599/00.

3.- Que se demuestre su arraigo familiar y social del condenado.

4.- Que se garantiza mediante caución el cumplimiento de las obligaciones"

En este caso la pena a imponer es de 8 años de prisión, no superando ese quantum establecidos en la norma, de igual

forma no se tiene constancia de antecedentes en su contra, ni que los delitos imputados por la fiscalía sea alguno de los delitos excluidos para conceder beneficios o subrogados penales conforme el art. 68 A inciso 2 modificado por la ley 1709/14. Haciéndose entonces derychosa a la prisión domiciliaria suscribiendo la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO diligencia compromisoria conforme lo establece el art. 65 del C. P., con caución prendaria de 1 SMLMV, lo cual garantizara ante el centro de servicios de los juzgados penales de esta ciudad, decisión que igualmente por medio del centro de servicios de los juzgados penales se le informara al INPEC, para que trasladen a la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO hasta la residencia que fije como sitio de reclusión, siempre y cuando no este solicitada por otra autoridad competente.

PERJUICIOS

Se le comunica a la víctima o su representante legal, si a bien lo tiene, podrá iniciar el correspondiente Incidente de reparación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en la Ley 1395 de 2010.

OTRAS DECISIONES. -

Obra en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-163943, asignada al bien inmueble ubicado en la calle 13 No. 32-68 apartamento 203 G Oasis de Paso Ancho de esta ciudad, las anotaciones No. 23 y 25.

De conformidad con el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, referido al Restablecimiento del derecho, *"Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la*

Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal". Por su parte el artículo 101 del mismo catálogo señala que, "En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida".

Demostrada está la falsedad del oficio No. 2261 de Junio 26 de 2009, a través de cuyo uso se hizo levantamiento de embargo proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad mediante oficio No. 1084 de septiembre 13 de 1994 y de ahí la fraudulenta Anotación No. 23, a la que le siguió las Anotaciones No. 25 de la matricula inmobiliaria No. 370-163943, que fue la compraventa del inmueble registrándose la escritura pública No. 2.577 del 5 de Noviembre de 2009, de la notaria 11 del Circulo de Cali, donde la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO le vende a la señora AURA LILIAN CORBODA FLOREZ.

Siguiendo los derroteros marcados por las normas enunciadas, se dispone por parte de este operador judicial que una vez en firme esta sentencia, y a través del centro de servicios del sistema acusatorio se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de

Cali, con el fin de que se proceda a la cancelación de los registros contenidos en las Anotaciones 23 y 25 y al levantamiento de las medidas cautelares restrictivas que por la compra del inmueble que le fuera vendido fraudulentamente por la señora ELSA MARIA RUBIANO CORDOBA pueda estar soportando la señora AURA LILIAN CORDOBA FLOREZ, A los oficios habrá de insertarse las partes pertinentes de esta sentencia.

EN RAZON Y MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EL **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONDENAR a la señora **ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 31.931.772 expedida en Cali -Valle, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, MULTA POR VALOR DE SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SEIS (78,66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los **ellos, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE SESENTA (60) MESES** como autora responsable de los concursados delitos de FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA, acontecidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta los registros.

SEGUNDO. - No conceder a **ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por NO satisfacer las exigencias del artículo 63 del Código Penal.

TERCERO: SUSTITUIR a **ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO**, la prisión intramural por la prisión domiciliaria, para ello la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO deberá suscribir diligencia compromisoria conforme lo establece el art. 65 del C. P., con caución prendaria de 1 SMLMV, lo cual garantizara ante el centro de servicios de los juzgados penales de esta ciudad, decisión que igualmente por medio del centro de servicios de los juzgados penales se le informara al INPEC, para que trasladen a la señora ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO hasta la residencia que fije como sitio de reclusión, **siempre y cuando no esté solicitada por otra autoridad competente.**

CUARTO. - Se Ordena al Centro de Servicios oficiar a la víctima para que, si es su deseo, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de este fallo interpongan el correspondiente incidente de reparación integral.

QUINTO. - En firme este fallo, y a través del Centro de Servicio del Sistema Acusatorio de esta ciudad ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos señalados en el cuerpo de este proveído.

SEXTO. - En firme este fallo, y a través del Centro de Servicio del Sistema Acusatorio de esta ciudad ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos señalados en el cuerpo de este proveído (otras decisiones).

SEPTIMO. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable

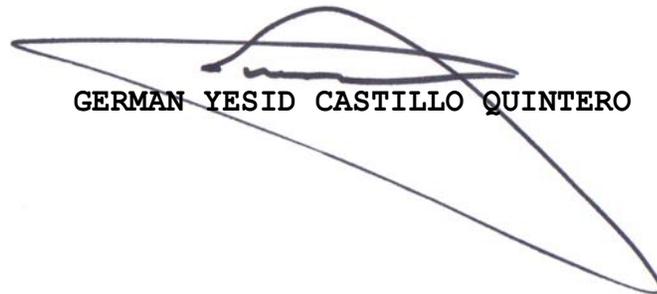
Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el cual deberá interponerse en esta misma audiencia.

OCTAVO.-. Ejecutoriada la sentencia, se remitirá copia de la misma, al Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de esta ciudad, para lo de su competencia

Quedan las partes notificadas en Estrados Judiciales y no interponen recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1183

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2017-00187-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diego Fernando Cardona Sierra

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

El secuestre Niño Vásquez y Asociados S.A.S., informa al despacho, que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, desde el pasado 11 de junio de 2021, solicitando ser relevado del cargo en razón a ello.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que a través de auto No. 839 de 14 de mayo de 2021, se comisiono al Inspector de transito de Cali, para el secuestro de los bienes muebles identificados con número de placas IVN – 943 y IZT- 595, y para efectos de la diligencia se nombró como secuestre a Niño Vásquez y Asociados S.A.S.

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de que la persona designada como secuestre de los bienes muebles comprometidos en esta causa, ya no se hace parte de la lista de auxiliares de la justicia expedida por la DESAJ Seccional Cali, se procederá con el relevo y se designara uno que se encuentre inscrito en la mentada lista y se le informara de esta decisión al Inspector de Transito de Cali, para que el mismo proceda a llevar a delante la diligencia comisionada con el nuevo secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a Niño Vásquez y Asociados S.A.S., del cargo de secuestre para el cual fue nombrada al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia ARIAS MANOSALVA BETSY INES, ubicable en la CALLE 18A N° 55-105 M-350 de esta ciudad, teléfonos 3997992 - 3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; como secuestre de los predios distinguidos con las placas IVN – 943 y IZT- 595, ambas de Cali – Valle.

TERCERO: comuníquese esta decisión al inspector de tránsito de Cali Valle.

CUARTO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, libérese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Ejecución 003 Sentencias

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cef09a39a87d07b86bcd601002e6d1ce408dfb99108da06487fc6c11dd2ecd

Documento generado en 30/07/2021 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1185

RADICACIÓN: 76001-3103-013-1997-01262-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Fredy Arturo Cifuentes Garzón.
 DEMANDADO: María Fernanda Becerra

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, se fijará fecha de remate, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-013-1997-01262-00
DEMANDANTE	FREDY ARTURO CIFUENTES GARZON
DEMANDADO (A)	MARIA FERNANDA BECERRA
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 2298 de 28 de noviembre de 1997 (folio 23)
EMBARGO	M.I. 370-0087356, Oficio No.2058 de 28 de noviembre de 1997, (folio 28.)
SECUESTRO	JULIO CESAR VARGAS (folio No.45 CP.)
AVALUO INMUEBLE	M.I. No. 370-438749 valor \$85.397.250 (Índice digital No.5 del cuaderno principal- expediente digital)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$142.173.967,00 (folio 218 y 219)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Ninguna

En ese sentido, de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a JULIO CESAR VARGAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-744262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd9c2117515f15071f426caaa41a525904f242d0b53ab04f1d3259782db2cd44
Documento generado en 30/07/2021 05:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1118

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00192-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Ocampo Ramos
DEMANDADOS: Nueva Eps S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visible en ítem 18 del Índice del Expediente Judicial Electrónico se allegan documentos suscritos por las partes contenido de un poder otorgado por la representante legal demandada a favor del abogado ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO y un Contrato de Transacción con la que se pretende transar la litis por valor de \$260.000.000,00, como también todo tipo de intereses, costas procesales, agencias en derecho y demás conceptos reclamados. Se indica además en dicho documento que *“CLÁUSULA SEGUNDA: Las partes declaran que luego de la conciliación realizada sobre el valor de las obligaciones resultantes a la fecha de suscripción del presente instrumento, acuerdan transar la totalidad de las obligaciones que se desprendan del Proceso ejecutivo que cursa actualmente ante el Juez Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali (Proviene del juzgado 15 Civil del Circuito de Cali) con el Numero de Radicado 76001310301520140019200, interpuesto por la sociedad PRIMSALUD SAS contra NUEVA EPS y cedido los derechos de crédito por parte de la sociedad PRIMSALUD SAS a el señor CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.365.645 expedida en Tuluá - valle del cauca, cesión del crédito aprobada por parte del juzgado 15 Civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$260.000.000) por concepto de capital, todo tipo de intereses, costas procesales, agencias en derecho y demás conceptos reclamados por EL PRESTADOR SEDIDO dentro del Proceso ejecutivo que cursa actualmente ante el Juez Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali (Proviene del juzgado 15 Civil del Circuito de Cali) con el Numero de Radicado 76001310301520140019200, interpuesto por la sociedad PRIMSALUD SAS contra NUEVA EPS y cedido los derechos de crédito por parte de la sociedad PRIMSALUD SAS a el señor CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS. El acuerdo incluye cualquier otro proceso u*

obligación que pudiese existir por las facturas relacionadas en el ANEXO 1. CLAUSULA TERCERA: Queda acordado en el presente contrato, que se paga á un único valor por los conceptos descritos en las cláusulas anteriores y que el valor establecido será de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$260.000.000). El anterior valor se pagará y será consignado mediante deposito judicial en un único pago girado mediante transferencia electrónica a la cuenta de depósitos judiciales dispuesta por el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juez Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, dentro del Proceso ejecutivo de radicado No. 76001310301520140019200 interpuesto por la sociedad PRIMISALUD SAS contra NUEVA EPS y cedido los derechos de crédito por parte de la sociedad PRIMISALUD SAS a el señor CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.365.645 expedida en Tuluá - valle del cauca, a más tardar quince (15) días hábiles contados de la firma del presente documento por las partes y será presentada la transacción ante el juzgado de conocimiento, en el cual se solicitará al Juzgado de conocimiento la aprobación de la misma y la entrega a los demandantes del título consignado o a su apoderado con facultad expresa para recibir...”.

Verificado el contenido del acuerdo y lo que se pretende con el mismo, se colige que lo allí plasmado no se atempera a las exigencias sustanciales y procesales contenidas en el artículo 312 del C. G. del P., al indicar que “el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia” (subraya fuera de texto), puesto que de lo pactado se colige que aprobada la transacción, no hay lugar a terminar el proceso como efecto de la aceptación, sino que ello será solicitado una vez se pague el dinero transado y se pida la terminación en escrito separado presentado posteriormente.

En ese sentido, al no ajustarse lo acordado al derecho sustancial está célula judicial no la aceptará y requerirá a las partes a fin de que se sirvan aclarar los términos del acuerdo conforme se indica en el precepto legal mencionado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la transacción suscrita por las partes conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a los partes a fin de que se sirvan aclarar los términos del acuerdo conforme lo señalan las normas sustanciales y procesales que los regulan, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67477b2b78080d200080cc88e784de0d6138cfaa937c3da43678f0c2a5dd593
Documento generado en 30/07/2021 05:09:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1118

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00192-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Ocampo Ramos
DEMANDADOS: Nueva Eps S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega oficio sin número de fecha 01 de junio de 2021, por parte de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, a través del cual allega la información relativa a los productos sobre los cuales, procedió a registrar la medida cautelar de embargo en contra de la NUEVA EPS S.A., información que se agregara y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7968cc0b85e6e1e4d2ea178b659c1c2be645f05d8407b1d66c6f4de99a429906
Documento generado en 30/07/2021 05:07:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1315

Radicación: 76001-3103-015-2017-00061-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Juan María Bedoya Soto
Demandado: Mirtalda Gil Sánchez

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante escrito de noviembre 11 de 2.020, la apoderada judicial del extremo activo allega solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada para noviembre 17 de 2.020 a las 10:00 A.M., en virtud de un posible acuerdo de pago al que llegará con su contraparte, por lo que llegado el día y la hora de esa diligencia la misma no se llevó a cabo por las razones contenidas en la solicitud.

Por otro lado, la misma abogada allega varias solicitudes a través de las cuales solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que son objeto del proceso, súplica que resulta procedente producto del examen del expediente el cual evidencia que los requisitos para la subasta de los bienes se cumplen a cabalidad.

Luego entonces, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	015-2017-00061-00
DEMANDANTE	Juan María Bedoya Soto
DEMANDADO (A)	Mirtalda Gil Sánchez
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 0423 de marzo 17 de 2016 (sic) (Folio 89)
EMBARGO	370-111540, 370-111484, 370-11485 (Folios 90 a 106)
SECUESTRO	Folio 186 -187 – Betsy Ines Arias Manosalva– Secuestre
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$525.696.000.oo (Folios 167-169)
AVALUO DEL BIEN	MI 370-111540 - \$600.016.500.oo (Folio 189) MI 370-111484 - \$15.163.500.oo (Folio 189) MI 370-111485 - \$16.163.500.oo (Folio 189)
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL	NO
REMANENTES	Embargo de remanentes Oficio 3449 del 09/12/2017 Juzgado 25 Civil Municipal de Cali Rad. 760014003-025-2017-00782-00 (Folio 126 -127)
OBSERVACIONES	Ninguna

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUSPENDIDA la audiencia de remate programada para el día 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día LUNES SEIS (06) de SEPTIEMBRE de 2.021 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-111540, 370-111484 y 370-111485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO: TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-111540, la suma de \$420.011.550.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-111484, la suma de \$10.614.450.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP, y para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-111485, la suma de \$10.614.450.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordena por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de

los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizarán las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFESIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baabe17ac07a65c6b11d854df37839deb0377081a8ef311ed201440151a5218**
Documento generado en 30/07/2021 01:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>